



EXP. N.º 01399-2024-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO VILLEGAS
QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Villegas Quispe contra la sentencia, de fecha 20 de marzo de 2024¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2017, el recurrente interpuso demanda de amparo² contra la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, a fin de que se proceda a otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia, falta de agotamiento de la vía administrativa, contestó la demanda³ y expresó que la controversia debe ser tramitada en la vía ordinaria laboral. Adujo que no se ha acreditado el nexo causal entre las enfermedades alegadas y las labores desempeñadas. Sostuvo que el certificado médico no está sustentado en una historia clínica adecuada, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial 069-2011-MINSA. Argumentó que existe un Informe de Evaluación Auditiva Ocupacional, de fecha 24 de marzo de 2017, emitido por el Instituto de Audiología Laboral, que contiene un examen de potenciales evocados y diagnostica un menoscabo auditivo ascendente al 1.10 %.

¹ Foja 885

² Foja 12

³ Foja 411



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01399-2024-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO VILLEGAS
QUISPE

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 25 de julio de 2023, declaró improcedente la demanda⁴, con el argumento de que no es posible determinar objetivamente la existencia de la relación de causalidad entre el trabajo realizado por el actor y las enfermedades, conforme a lo señalado por el Tribunal en reiterada jurisprudencia; siendo así, se requiere de etapa probatoria, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que el certificado médico presentado por el demandante no es idóneo, debido a que existe otro certificado médico COMEPS 1629293 presentado por la demandada que resulta contradictorio. Asimismo, la Sala consideró que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados; por lo que el juzgado dispuso que el demandante se practique una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación; sin embargo, el demandante se negó expresamente a someterse a la evaluación y, posteriormente, falleció (28 de enero de 2021). Por consiguiente, la Sala considera que resulta necesaria la actuación de medios probatorios, a efectos de poder determinar con certeza cuál habría sido el real estado de salud del causante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, si es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

⁴ Foja 746



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01399-2024-PA/TC

LIMA

JUAN FRANCISCO VILLEGAS

QUISPE

Análisis del caso

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep), y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
6. A su vez, en la Regla Sustancial 2 del fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, este Tribunal estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas.

Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2 o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01399-2024-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO VILLEGAS
QUISPE

juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.

7. A fin de acreditar el padecimiento de la enfermedad y así acceder a la pensión de invalidez solicitada, la parte accionante ha presentado el certificado médico de fecha 6 de agosto de 2017⁵ expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza ESSALUD Ica en el que se señala que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico con 62 % de menoscabo. Sin embargo, la historia clínica⁶ que lo sustentaría cuenta con 6 folios y no obra en ella el examen auxiliar de potenciales evocados.
8. Luego de realizar una valoración conjunta de las pruebas actuadas y ante la incertidumbre surgida respecto al verdadero estado de salud del actor, mediante Resolución 10, de fecha 22 de setiembre de 2020⁷, el juzgado dispone que se practique una nueva evaluación médica ante el INR, en aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC. El demandante se niega a someterse a la evaluación dispuesta por el juzgado.⁸
9. A través del escrito de fecha 4 de mayo de 2021⁹, los sucesores del demandante ponen en conocimiento del juzgado su fallecimiento ocurrido el 28 de enero de 2021; por lo que mediante la Resolución 13, de fecha 23 de junio de 2021, el juzgado integra al proceso a los sucesores procesales.
10. En tal sentido, al no poder demostrarse en la vía del amparo el padecimiento de la enfermedad alegada, se debe desestimar la demanda.
11. En consecuencia, este Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, que cuenta con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme se señala en el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que la sucesión procesal de la parte demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

⁵ Foja 6

⁶ Fojas 26 a 31

⁷ Foja 463

⁸ Foja 476

⁹ Foja 601



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01399-2024-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO VILLEGAS
QUISPE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



EXP. N.º 01399-2024-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO VILLEGAS
QUISPE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ
CHÁVEZ**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, debo expresar que me aparto de lo indicado en el fundamento 10, cuando se afirma que queda “expedita la vía para que la sucesión procesal de la parte demandante acuda al proceso a que hubiere lugar”. Al respecto, sostengo lo siguiente:

1. En el presente caso, el recurrente pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos procesales.
2. Ahora bien, de los actuados el juzgado advirtió incertidumbre respecto al varadero estado de salud del actor, por lo que dispuso la realización de un nuevo examen médico ante el INR, en aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en la STC 05134-2022-PA/TC.
3. No obstante, del escrito ingresado en fecha 4 de mayo del 2021, se aprecia que don Juan Francisco Villegas Quispe falleció el 28 de enero del 2021, tornándose irreparable la vulneración invocada en la demanda.
4. En tal sentido, al resultar inviable la realización de un nuevo examen médico para determinar el grado de menoscabo de la enfermedad profesional alegada, carece de asidero ni reviste sentido jurídico, lógico y fáctico sostener que “queda expedita la vía para que la sucesión procesal de la parte demandante acuda al proceso a que hubiere lugar”, ya que como se precisó *supra* el fallecimiento del demandante se produjo antes de determinarse fehacientemente la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial, siendo esa la razón concreta por la cual corresponde desestimar la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ